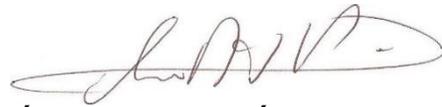


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con Derecho de Petición elevado por el codemandado Stiven Alberto Castañeda Mahecha en escrito del día anterior. El proceso se encuentra legalmente concluido por auto de 21 de enero de 2021, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de marzo de 2021



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 294

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Mediante memorial presentado el 23 de marzo de la cursante anualidad, el señor Stiven Alberto Castañeda Mahecha, eleva DERECHO DE PETICION con solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo salarial.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, atendiendo solicitud que fuera presentada por la parte demandante en el proceso ejecutivo de SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS contra YURLEY PAOLA CAMARGO, STIVEN ALBERTO CASTAÑEDA MAHECHA y YONNY ANDRÉS CASTAÑO GÓMEZ, por auto de fecha 21 de enero de la cursante anualidad, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y decretó el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de dineros.

CONSIDERACIONES:

1.- El derecho de petición, de rango fundamental, se halla consagrado en la Constitución Política en su artículo 23, sin embargo, su ejercicio es improcedente dentro de los procesos judiciales, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional:

*“El derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en **cuanto que no puede aducirse para solicitar a un juez que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y normas procesales del asunto en que materializa su gestión. Los intervinientes en el proceso tienen la posibilidad de ejercer sus facultades y defensas, reguladas por el principio del debido proceso y, ese desarrollo conlleva el que los pedimentos que invoquen ante los funcionarios judiciales están sujetos a los momentos y formalidades que la ley instrumental señala.**”*

No obstante la improcedencia del derecho de petición en razón a que es el mismo codemandado quien precisamente eleva la solicitud en ejercicio de este derecho fundamental, es del caso imprimirle el trámite como memorial petitorio y en este sentido se dispondrá: (i) por secretaría se envíe de inmediato comunicación de levantamiento de la medida cautelar que fuera ordenado desde el proveído de terminación del proceso, y (ii) autorizar la entrega de copia del proceso con destino al solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud que al amparo del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, ha formulado el señor STIVEN ALBERTO CASTAÑEDA MAHECHA, en este proceso.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se envíe de inmediato las comunicaciones para levantamiento de la medidas cautelares; y autorizar la entrega de copia del proceso con destino al solicitante.

NOTIFIQUESE



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**